

ACUERDO MINISTERIAL No. 2021-035

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República establece: “Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como, a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”;

Que, el artículo 154 de la Constitución, establece: “(...) A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución ut supra, señala: “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de la eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 314 de la norma constitucional, establece: “(...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;

Que, mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 353 de 23 de octubre de 2018, se publicó la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, cuyo objeto de conformidad con el artículo 1 es: “(...) disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad”;

Que, de conformidad con el artículo 2 de la ley ut supra, sus disposiciones “(...) son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional (...)”;

Que, el artículo 3 de la precitada ley, establece los principios a los que estarán sujetos los trámites administrativos, siendo estos: celeridad, consolidación, control posterior, tecnologías de la información, gratuidad, pro-administrado e informalismo, interoperabilidad, seguridad jurídica, presunción de veracidad, responsabilidad sobre la información, simplicidad, publicidad y transparencia, no duplicidad; y, mejora continua;

Que, conforme el artículo pre citado, el principio de tecnologías de la información, dispone: “Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos”;

Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo, dispone: “(...) Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes”;

Que, el artículo 9 de la norma ibídem, establece: “El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda.”

Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, y entre sus atribuciones consta preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional;

Que, el artículo 16 ibídem, dispone: “Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley”;

Que, el artículo 52 de la Ley de Turismo determina los instrumentos de carácter general, para el efectivo control de la actividad turística;

Que, al artículo 47 del Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, establece: “Toda persona natural, jurídica, empresa o sociedad, previo el inicio de cualquiera de las actividades turísticas descritas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, obtendrán el registro de turismo, que consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos en el catastro o registro público de empresarios y establecimientos turísticos, en el Ministerio de Turismo.- El registro de turismo se efectuará por una sola vez; y, cualquier cambio que se produzca en la declaración inicial deberá notificarse al Ministerio en el plazo máximo de 30 días de ocurrido el hecho tales como transferencia a cualquier título, arrendamiento, cambio de nombre o razón social, asociación, cambio de local, apertura de sucursal, cierre de establecimiento y otros (...)”;

Que, los literales a) y b) del artículo 8 del Reglamento de Alojamiento Turístico, establecen: “Art. 8.- Del procedimiento de registro e inspección de un establecimiento turístico.- El procedimiento para el registro e inspección de un establecimiento de alojamiento turístico será el siguiente: a) La Autoridad Nacional de Turismo contará con una herramienta digital de uso

obligatorio para el registro de los establecimientos de alojamiento turístico, en el que se determinará el cumplimiento de requisitos para la clasificación y categorización. b) Para el registro, el empresario deberá seguir los pasos del sistema digital que será establecido por la Autoridad Nacional de Turismo. Al finalizar el proceso, el sistema emitirá un certificado de registro del establecimiento (...);

Que, la Disposición Transitoria Primera del mencionado Reglamento establece: “La Autoridad Nacional de Turismo, desarrollará el sistema informático que permitirá el registro de clasificación y categorización de los establecimientos de alojamiento turístico; hasta ello se continuará con el proceso de registro y licenciamiento habitual. Una vez que se encuentre lista la herramienta digital, el establecimiento de alojamiento tendrá hasta el 28 de febrero de 2016 para realizar el proceso de registro, conforme lo determine la Autoridad Nacional de Turismo (...);”;

Que, el artículo 4 de la Resolución Nro. 0001-CNC-2016 expedida por el Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 718 de 23 de marzo de 2016, indica: “Art. 4.- Rectoría nacional.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, elaborar y expedir las políticas públicas nacionales de turismo, así como definir los lineamientos y directrices generales del sector turístico”;

Que, el artículo 5 de la Resolución Ibídem, establece: “Art. 5.- Planificación nacional. - En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, formular la planificación nacional del sector turístico”;

Que, es necesaria la unificación de procedimientos para el registro de los establecimientos turísticos en esta Cartera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, suscrito el 17 de diciembre del 2020, mediante el cual se expidió la implementación del “SISTEMA DE TURISMO INTELIGENTE-SITURIN”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2021-005, suscrito el 10 de marzo del 2021, se reformo el Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, suscrito el 17 de diciembre del 2020;

Que, es necesaria la unificación de procedimientos para el registro de los establecimientos turísticos en esta Cartera de Estado a nivel nacional, con el propósito de gestionar de forma más eficiente el trámite administrativo de registro de turismo y relacionados, tanto para los usuarios externos como internos del Ministerio de Turismo; así como contar con una herramienta tecnológica que permita optimizar el control de la actividad turística;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y demás normativa legal vigente, expide el:

ACUERDO REFORMATARIO AL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2021-005, SUSCRITO EL 10 DE MARZO DEL 2021, Y AL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2020-048, SUSCRITO EL 17 DE DICIEMBRE DEL 2020

Artículo 1.- En el artículo 1, del Acuerdo Ministerial Nro. 2021-005, suscrito el 10 de marzo del 2021, que reformó al Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, suscrito el 17 de diciembre del 2020, elimínese la frase:

“(...) caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan legalmente (...)”

Artículo 2.- En el artículo 2, del Acuerdo Ministerial Nro. 2021-005, suscrito el 10 de marzo del 2021, que reformó al Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, suscrito el 17 de diciembre del 2020, elimínese la frase:

“(...) caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan legalmente (...)”

Artículo 3.- En el Disposición Transitoria Tercera, del Acuerdo Ministerial Nro. 2020-048, suscrito el 17 de diciembre del 2020, luego de la frase “En el caso de aquellos establecimientos de alojamiento y de operación e intermediación turística”, agréguese lo siguiente:

“y de alimentos y bebidas (...)”;

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Publíquese en la página web del Ministerio de Turismo el presente Acuerdo Ministerial, solicitud que será realizada por la Coordinación General Jurídica.

Segunda. – El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo que se encargará la Coordinación General Jurídica.

Comuníquese y publíquese. -

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

Mgs.Niels Anthonez Olsen Peet

MINISTRO DE TURISMO